



CONSULTORES JURÍDICOS

Doctora
MARTHA LIDA ROSERO DE BASTIDAS
JUEZA
Juzgado Tercero Civil de Circuito
Pasto- Nariño
E.S.D.

REFERENCIA. RADICADO NO. 2024-00016
DECLARATIVO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE.OLGA LUCIA RODRIGUEZ Y OTRO
DEMANDADO. JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ
LLAMADA EN GARANTÍA. SURA.

ASUNTO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

THALIA SOFÍA MALAVER MORA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del demandado **JONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ**, conforme al poder que obra en su despacho y a la providencia emitida por el mismo, mediante la cual se me reconoció personería adjetiva para actuar dentro del proceso de referencia. Dentro del término legal otorgado, manifiesto desde ya mi oposición a las pretensiones de los demandantes, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. A mi representado no le consta el hecho alegado por la parte demandante, toda vez que dicho acontecimiento le resulta completamente ajeno. En virtud de lo anterior, y con fundamento en las disposiciones procesales aplicables, solicito que los hechos referidos en el presente numeral sean acreditados mediante la práctica de los medios probatorios que resulten útiles, conducentes y pertinentes, en los términos previstos por la normatividad vigente.

SEGUNDO. Es cierto lo afirmado respecto de la edad del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez al momento de su deceso, lo cual se encuentra debidamente acreditado con el registro civil de nacimiento aportado por la parte demandante. No obstante, en lo que respecta

1



CONSULTORES JURÍDICOS

a las demás circunstancias invocadas por la demandante, estas no le constan a mi representado, toda vez que son hechos ajenos a su conocimiento. En consecuencia, solicito que tales afirmaciones sean debidamente acreditadas por la parte actora a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y legalmente admisibles, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad procesal vigente.

TERCERO. Es cierto, tal como se establece en el Informe de Necropsia No. 2018010152001000398, el cual ha sido allegado al acervo probatorio documental aportado por la parte demandante.

CUARTO. Es cierto en lo que respecta a que el vehículo de placas EDX 799 era conducido por mi representado al momento de los hechos. Sin embargo, las demás afirmaciones constituyen una apreciación subjetiva por parte de los demandantes. En consecuencia, solicito que tales afirmaciones sean debidamente acreditadas por la parte actora a través de los medios probatorios pertinentes, conducentes y legalmente admisibles, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad procesal vigente.

QUINTO. Es cierto que el vehículo identificado con las placas EDX 799, de propiedad de mi representado, se encontraba amparado por una póliza de seguro todo riesgo debidamente vigente al momento en que ocurrieron los hechos objeto del litigio.

SEXTO. Este no es un hecho de la demanda, sino una apreciación subjetiva de los demandantes. No obstante, se insta respetuosamente al Despacho a considerar que, según el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito (IPAT) C.00752096, el vehículo identificado con placas EDX 799, de propiedad del demandado, no fue imputado en ninguna hipótesis de accidente de tránsito. Además, en el mismo informe no se registró evidencia de huellas de frenado ni de arrastre que sustente el presunto exceso de velocidad atribuido al demandado. Por lo tanto, solicito que se valore la pertinencia de los medios probatorios útiles, conducentes y necesarios que permitan acreditar lo manifestado por la parte actora en este numeral, conforme a las disposiciones procesales vigentes.

SÉPTIMO. La afirmación invocada por la parte actora no corresponde a un hecho fáctico propio de la demanda, sino a una apreciación subjetiva de los demandantes. Sobre el particular, es imperativo que el Honorable Despacho tenga en cuenta que no existe prueba idónea que acredite dicha circunstancia. En consecuencia, solicito que se valoren los medios probatorios



pertinentes, útiles y conducentes que respalden las afirmaciones realizadas por la parte actora en el presente numeral, en los términos establecidos por la normatividad procesal vigente.

No obstante, conforme a lo consignado en el Informe de Policía de Accidentes de Tránsito (IPAT) C.00752096, el vehículo tipo motocicleta identificado con las placas AYE 92E, conducido por el menor Edy Santiago Flórez Rodríguez, fue imputado bajo las hipótesis de accidente No. 139, correspondiente a impericia en la conducción, y No. 099, relativa a la omisión en el uso de señales reflectivas o luminosas. A lo anterior se suma el hecho de que el menor no contaba con la licencia de tránsito requerida.

OCTAVO. La afirmación invocada por la parte actora no corresponde a un hecho fáctico propio de la demanda, sino a una apreciación subjetiva de los demandantes. En cualquier caso, dichas circunstancias no le son imputables, ni guardan relación alguna con los hechos objeto de controversia. Por lo tanto, no resultan relevantes ni idóneas para fundamentar la supuesta responsabilidad de mi representado, y deben ser desestimadas en el presente proceso.

NOVENO. No le constan a mi representado lo indicado por el extremo actor en el presente numeral. En todo caso, dichas circunstancias no son atribuibles a mi representado ni tienen relación con su conducta durante el evento, motivo por el cual no resultan pertinentes para derivar responsabilidad alguna en su contra.

DÉCIMO. No corresponde a la verdad lo afirmado por la parte actora, como claramente se desprende del Informe de Policía de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. C.00752096, en el cual se concluye que el menor Edy Santiago Flórez Rodríguez fue quien actuó con imprudencia, negligencia e impericia, de conformidad con la hipótesis No. 139, que alude a "Impericia en el manejo". Adicionalmente, dicho menor omitió el uso de señales reflectivas o luminosas, sumado al agravante de no poseer licencia de tránsito, todo ello en circunstancias de circulación a altas horas de la noche, lo cual puso en riesgo no solo su propia integridad, sino la seguridad de los demás usuarios de la vía.

De igual manera, las afirmaciones contenidas en los numerales a, b, c y d no constituyen hechos propiamente dichos, sino preceptos normativos del Código Nacional de Tránsito, cuya supuesta violación ha sido alegada por la parte actora sin ningún respaldo probatorio. En consecuencia, debe observarse lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.), respecto a la carga probatoria, siendo obligación de la parte demandante demostrar sus alegaciones.



CONSULTORES JURÍDICOS

DÉCIMO PRIMERO. Esta es una afirmación que no le consta a mi mandante y dado que se sustenta en una experticia aportada unilateralmente por la parte demandante, dicha prueba, en caso de ser decretada, deberá someterse a contradicción y valoración en juicio, conforme a las disposiciones del Código General del Proceso (C.G.P.) relativas a la apreciación de los medios probatorios de esta naturaleza.

DÉCIMO SEGUNDO. Lo expuesto no constituye un hecho propiamente dicho de la demanda, sino una mera apreciación subjetiva por parte de los demandantes. En virtud de lo anterior, no corresponde a esta parte pronunciarse sobre dicha afirmación, la cual deberá ser corroborada o desvirtuada en el curso del debate probatorio, conforme a lo establecido en las normas procesales aplicables.

DÉCIMO TERCERO. Es cierto, tal como lo establece la consulta del sistema SPOA, allegada en el acápite de pruebas documentales, el proceso se encuentra en etapa de investigación preliminar ante la Fiscalía 07 Seccional de Pasto, Nariño.

DÉCIMO CUARTO. A mi representado no le consta el hecho alegado por la parte demandante en este numeral, toda vez que dicho hecho le es completamente ajeno. En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones procesales vigentes, solicito que se acrediten los hechos mencionados en el presente numeral mediante la práctica de los medios probatorios que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

DÉCIMO QUINTO. A mi representado no le consta el hecho alegado por la parte demandante, toda vez que dicho hecho le es completamente ajeno. En consecuencia, y con fundamento en las disposiciones procesales vigentes, solicito que se acrediten los hechos mencionados en el presente numeral mediante la práctica de los medios probatorios.

DÉCIMO SEXTO. Es cierto, así se lo establece el poder allegado en las pruebas documentales por la parte actora.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

MANIFIESTO MI OPOSICIÓN ABSOLUTA a las pretensiones planteadas por la parte actora, dado que estas carecen de soporte en los hechos y argumentos jurídicos necesarios para su viabilidad. Esto se evidencia en la narrativa presentada, en la cual se intenta atribuir una presunta responsabilidad civil extracontractual que, como se demostrará en el desarrollo del proceso, no tiene fundamento alguno. En casos de concurrencia de factores asociados a



CONSULTORES JURÍDICOS

actividades riesgosas, resulta aplicable el principio de carga probatoria, que obliga a demostrar tanto la supuesta culpa, como el daño, su cuantificación y el vínculo causal entre ambos.

Adicionalmente, no se identifican los elementos indispensables para que pueda declararse responsabilidad en el asunto en cuestión.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA.

PRIMERA. ME OPONGO a que se declare a Jonatan Desiderio Acero Sáenz, civilmente responsable de la muerte de Edy Santiago Florez Rodríguez, ocurrida el 14 de octubre de 2018 en la vía Pasto-Mojarras, toda vez que la responsabilidad no ha sido declarada judicialmente.

SEGUNDA. ME OPONGO a que se declare a Jonatan Desiderio Acero Sáenz, responsable de los presuntos daños y perjuicios causados a las demandantes, con ocasión al accidente ocurrido el 14 de octubre de 2018 en la vía Pasto-Mojarras toda vez que la responsabilidad no ha sido declarada judicialmente.

TERCERA. ME OPONGO a que se condene a Jonatan Desiderio Acero Sáenz, al pago de indemnización total por los presuntos daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2018, refiriéndome a cada una de ellas así:

1. **DAÑOS MORALES. ME OPONGO** a que se condene al demandado al pago de la suma reclamada por concepto de daño moral en favor de las demandantes Olga Lucía Rodríguez Romero y Diana Lizeth Flórez Rodríguez, toda vez que la cuantía señalada en la demanda ha sido incorrectamente tasada. En materia de responsabilidad civil, la determinación del perjuicio moral corresponde exclusivamente al juez, quien debe realizar su tasación con base en el acervo probatorio allegado por la parte actora. Es necesario señalar que la carga de la prueba recae en las demandantes, quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño alegado, así como su magnitud e intensidad, de manera que el juez pueda establecer de forma objetiva el perjuicio sufrido. Por lo tanto, la condena solicitada carece de fundamento, ya que no se han acreditado debidamente los elementos esenciales para su procedencia.



CONSULTORES JURÍDICOS

2. **DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN. ME OPONGO** a que se condene al demandado a pagar a favor de las demandantes Olga Lucia Rodriguez Romero y Diana Lizeth Florez Rodriguez por concepto de daño a la vida de relación la cuantía indicada en la demanda, por no existir fuente obligacional entre las partes, por ausencia de responsabilidad por parte de Jonatan Desiderio Acero Sáenz.

CUARTA. ME OPONGO a esta pretensión por dos razones principales: en primer lugar, no es procedente imponer condenas, ni mucho menos intereses, sobre sumas que no han sido establecidas o probadas en debida forma. En segundo lugar, las sentencias disponen un plazo específico para el cumplimiento de las obligaciones, el cual no coincide ni debe confundirse con el término de ejecutoria de las mismas, ya que ambos responden a conceptos jurídicos diferentes.

QUINTA. ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que, como se demostrará a lo largo del proceso, no existe fundamento para imponer condena alguna en contra de mi representado. En consecuencia, serán los demandantes quienes deberán ser condenados al pago de las costas procesales y agencias en derecho, al no prosperar las pretensiones que han formulado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CAUSA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Es imprescindible subrayar que el accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2018 no puede atribuirse bajo ninguna circunstancia a Jonathan Desiderio Acero Sáenz. Por el contrario, los hechos evidencian que el siniestro fue provocado por un hecho exclusivo de la víctima, representado por el menor Edy Santiago Flórez Rodríguez, quien conducía la motocicleta de placas AYE 92E. De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito C-.00752096, el agente encargado concluyó que la causa eficiente del accidente recae en el menor, identificando como factores determinantes la hipótesis 139, que corresponde a la falta de habilidad en la conducción, y la hipótesis 099, que señala la ausencia de señales reflectivas o luminosas. Igualmente, se estableció que el menor no contaba con una licencia de conducción, lo cual revela una actitud imprudente y contraria a la normativa.

Este aspecto resulta determinante, ya que demuestra que la víctima, al incurrir en una conducta riesgosa al manejar sin cumplir con los requisitos legales establecidos, como portar



CONSULTORES JURIDICOS

una licencia de conducción, asumió las consecuencias de su propio actuar. En consecuencia, es evidente que el accidente fue resultado de la falta de pericia por parte del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez, quien, al actuar de manera imprudente, comprometió su seguridad personal y agravó las circunstancias al no disponer de los elementos de protección exigidos por la normativa. Conducir, siendo considerado legalmente una actividad de alto riesgo, implica el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos, la obtención de una licencia de conducción que acredite la formación básica para operar un vehículo automotor en condiciones de seguridad. En este caso, el menor no evaluó los riesgos inherentes a su actuación, lo que configura, sin lugar a dudas, un hecho exclusivo de la víctima.

El hecho de que el menor estuviera conduciendo una motocicleta sin contar con la licencia requerida constituye una infracción grave a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), normativa que establece como obligación primordial que todo conductor disponga de dicho documento. Al incumplir con esta exigencia, el menor asumió los riesgos derivados de manejar sin la capacitación básica que garantiza la ley.

Asimismo, el informe elaborado por las autoridades de tránsito concluyó que el accidente fue originado por la falta de destreza del menor, lo que refuerza la conclusión de que el siniestro se produjo debido a su inexperiencia y carencia de habilidad para maniobrar el vehículo en las circunstancias específicas. En este sentido, resulta evidente que la causa determinante del daño no puede ser atribuida a mi representado, sino exclusivamente a la conducta imprudente y contraria a la norma desplegada por la propia víctima.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO				
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
	139 099			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUÁL?		
12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC.	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
13. OBSERVACIONES				
Impericia en el manejo y NO hacer uso de Señales Reflectivas o luminosas. Otras hipótesis es el conductor de la moto.				

Imagen 1. Informe Policial de Accidente de tránsito No.00752096.



la Corte Suprema de Justicia ha señalado con claridad que, cuando la conducta imprudente de la víctima es suficiente para causar el daño, el extremo pasivo de la litis debe ser exonerado de toda responsabilidad, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que



tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.¹

Según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, si el origen del daño es atribuible únicamente a la actuación de la víctima, el presunto responsable queda liberado de cualquier obligación civil. En este caso particular, la negligencia y la carencia de destrezas del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez fueron elementos decisivos en el siniestro acontecido el 14 de octubre de 2018, lo cual imposibilita adjudicar responsabilidad al demandado. Por ello, este Despacho debe desestimar las pretensiones consignadas en la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DEL DEMANDADO POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Para establecer la responsabilidad atribuible al demandado en el presente caso, era indispensable que la parte actora, desde la formulación de su demanda, acreditara el elemento esencial de la responsabilidad: el vínculo causal entre la presunta conducta desplegada por Jonathan Desiderio Acero Sáenz y los perjuicios reclamados por las demandantes. Sin embargo, quedó demostrado en el proceso que el accidente de tránsito ocurrido el 14 de octubre de 2018 fue resultado de la conducta negligente e imprudente del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez, quien conducía sin licencia de conducción, incumpliendo con las normas legales que regulan una actividad clasificada como peligrosa por el derecho colombiano, como es la conducción vehicular.

Conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables, para que se configure la responsabilidad civil a cargo de Jonathan Desiderio Acero Sáenz, es imprescindible que confluyan tres elementos esenciales: La existencia de un daño; Un hecho dañoso imputable al demandado; y la relación causal que conecte estos dos.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



Respecto al vínculo de causalidad, es importante resaltar que el sistema jurídico colombiano emplea la teoría de la causalidad adecuada como estándar principal. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, que se limita a emplear el método de eliminación hipotética para determinar si la ausencia de un hecho evitaría el resultado, la causalidad adecuada requiere un análisis más exigente. Este enfoque introduce un criterio de selección que evalúa, dentro de un conjunto de causas posibles, cuáles tienen relevancia jurídica al ser objetivamente previsibles en el desarrollo normal de los acontecimientos.

Adicionalmente, las actividades peligrosas se identifican por su capacidad inherente de generar daños imprevisibles y difíciles de controlar. Desde el enfoque sociológico, se observa que estas actividades están vinculadas a riesgos característicos de la sociedad moderna, marcados por su naturaleza impredecible y potencialmente catastrófica. Por ello, en casos de responsabilidad por actividades peligrosas, la obligación de reparar no puede fundamentarse en la capacidad de anticipar o prevenir las consecuencias, ya que esto equivaldría a exigir previsión frente a lo intrínsecamente inesperado.

La responsabilidad civil tiene su base en el deber de reparar un daño que no proviene de un incumplimiento contractual, sino de un hecho fortuito que vincula a las partes de manera incidental. En el marco de la responsabilidad extracontractual asociada a actividades peligrosas, como la conducción de vehículos automotores, se requiere: que la víctima acredite la existencia del daño, la práctica de la actividad peligrosa y el vínculo causal entre ambos; que el presunto responsable pueda liberarse de responsabilidad únicamente demostrando la presencia de una causal exonerativa que rompa dicho vínculo, salvo que la ley disponga lo contrario; y que, en casos de concurrencia de actividades peligrosas, el juez evalúe las condiciones de tiempo, lugar y circunstancias en las que ocurrió el daño para determinar la proporción de responsabilidad de cada uno de los involucrados.

Por tanto, el análisis debe centrarse en establecer si la relación de causalidad fue interrumpida o, en su defecto, ponderar la influencia de la conducta de la víctima frente a las demás circunstancias hipotéticas que pudieron causar el daño. Solo deben considerarse aquellos factores que, según los criterios jurisprudenciales, tengan la capacidad suficiente para generar el resultado dañoso, excluyendo aquellos que sean meramente incidentales. En este caso específico, el demandante no logró demostrar los elementos necesarios para fundamentar la responsabilidad civil, ya que no existe prueba que respalde una relación causal entre los daños reclamados y la conducta atribuida al conductor del vehículo de placas EDX 799, Jonathan



CONSULTORES JURÍDICOS

Desiderio Acero Sáenz. Por el contrario, el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) revela que la causa principal del siniestro fue la falta de destreza del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez.

Cabe insistir en que no existe relación de causalidad, pues el accidente fue producto exclusivo del comportamiento negligente e imprudente del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez. Esta conclusión se fundamenta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que el agente competente identificó la falta de pericia del fallecido como el origen del siniestro. La relación causal que la parte demandante intenta establecer carece de respaldo probatorio, tanto en documentos como en otros elementos de prueba que permitan configurarla. Por el contrario, el análisis de las pruebas documentales confirma que operó una causal exonerativa basada en el hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, al no demostrarse la relación de causalidad, es jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad a la parte demandada, ya que no se ha probado uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

En este sentido, resulta claro que para endilgar responsabilidad al demandado en este proceso es indispensable acreditar la relación de causalidad como un elemento fundamental de la responsabilidad civil. Asimismo, tal como se ha indicado, la carga probatoria recae exclusivamente en la parte actora, quien debe presentar evidencia útil, pertinente y conducente para demostrarlo. Solo cuando este vínculo se acredite de manera irrefutable podrá establecerse la responsabilidad que se pretende atribuir.

De manera concluyente, el comportamiento negligente e imprudente del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez, sumado a la falta de pruebas que acrediten la existencia de una relación directa entre el daño alegado y la actuación del demandado, impide establecer cualquier tipo de responsabilidad al extremo pasivo de este proceso. En términos claros, no se ha demostrado un vínculo causal entre el supuesto hecho generador y el perjuicio reclamado. Por tanto, queda evidenciado que la causal exonerativa derivada del actuar temerario de la víctima ha roto cualquier relación de causalidad que se hubiera intentado imputar.

Adicionalmente, no se han presentado pruebas durante el trámite procesal que acrediten que el accidente de tránsito fue provocado por el vehículo con placas EDX 799. Esta omisión confirma aún más la inexistencia de la relación de causalidad, un requisito fundamental cuya demostración corresponde exclusivamente a la parte actora. La carencia de pruebas idóneas que relacionen los hechos alegados con la conducta del demandado hace inviable cualquier intento de imputación de responsabilidad.



Por lo anterior, al no haber cumplido el extremo actor con su deber probatorio, es procedente rechazar las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, solicito respetuosamente que se declare fundada la excepción propuesta y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

3.IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL POR TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO.

Es necesario señalar que los daños morales alegados por la parte demandante no han sido debidamente probados en el presente proceso. No obstante, en el supuesto de que se llegara a una condena, será competencia del Juez determinar el monto de la indemnización, basándose en los criterios de la sana crítica. En este sentido, se debe tener en cuenta que los topes indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia deben ser rigurosamente respetados.

Cabe destacar que el monto solicitado por la parte demandante excede de manera manifiesta los límites razonables previstos por la normativa y la jurisprudencia aplicable. Es importante recordar que, en casos como el presente, los daños morales no se presumen, sino que deben ser probados y evaluados conforme a los parámetros establecidos. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- **una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes**, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los*



CONSULTORES JURÍDICOS

reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En los anteriores términos me permito solicitar al señor Juez se sirva declarar como fundada la excepción planteada y como consecuencia de ello se deniegue las pretensiones atacadas.

4.IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Sobre el particular, es pertinente destacar que tanto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado como la de la Honorable Corte Suprema de Justicia han establecido de manera clara y categórica la distinción entre el denominado daño a la vida en relación, anteriormente restringido al perjuicio fisiológico, y el perjuicio moral subjetivo. En este contexto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“(...) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.”³

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un daño susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas. Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de las accionantes.

² Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993 - 0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.



En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo. Por ende, la hipotética existencia de un daño moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, la vida en relación de las demandantes también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de daño.

Al igual que en el anterior acápite, en caso de que resulte probado este tipo de daño, se solicita comedidamente al Honorable Juez que tenga en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del presente año, donde calculó este tipo de daño, en caso de muerte, en la suma de \$30.000.000 millones de pesos:

*“En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”.*⁴

Es así, Señor Juez, que en virtud de la ausencia de sustento fáctico, probatorio y estimatorio respecto a este daño, el mismo no está llamado a prosperar. No es posible aceptar, avalar ni declarar el pago de unos supuestos daños que no existen o que el demandante no está en capacidad de probar. Además del factor de la responsabilidad, le corresponde al demandante probar de manera amplia y suficiente la existencia del daño, su proporción y cuantía. En consecuencia, y conforme a los términos expuestos, solicito respetuosamente al Señor Juez que declare fundada la excepción planteada y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones formuladas.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

⁴ Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01



Subsidiariamente, en el improbable escenario de que se admitieran algunas de las pretensiones de la parte actora, correspondería realizar una reducción proporcional de la indemnización con base en el nivel de responsabilidad que recae sobre el menor Edy Santiago Flórez Rodríguez en el accidente. Su falta de pericia, documentada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), refleja que conducía sin licencia y sin señales reflectivas, incumpliendo con las normas básicas de tránsito. Esta imprudencia, además de constituir una infracción normativa, lo llevó a exponerse a riesgos evidentes, poniendo en peligro tanto su integridad como la de otros usuarios de la vía.

Asimismo, tal como se señaló en las excepciones presentadas, no es posible establecer una conexión directa entre la conducta del demandado y el hecho dañoso, ya que la parte actora no acreditó el vínculo causal necesario para imputar responsabilidad. Esta ausencia de prueba refuerza la necesidad de considerar el artículo 2357 del Código Civil, que permite la reducción de la indemnización cuando la víctima contribuye al daño sufrido. En este caso, el menor asumió de manera imprudente un riesgo evidente, lo que interrumpió cualquier posible relación causal con la parte demandada.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, es necesario un análisis detallado de las conductas involucradas en el hecho, considerando las circunstancias específicas de tiempo, lugar y modo. Este examen debe permitir al juzgador establecer la proporción en que las acciones de la víctima contribuyeron al daño. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en casos de actividades peligrosas concurrentes, el juez debe evaluar cuidadosamente las pruebas disponibles para determinar la incidencia de cada sujeto en el resultado y ajustar la indemnización de acuerdo con el nivel de responsabilidad comprobado.

La jurisprudencia también ha sido clara en señalar que, cuando la conducta de la víctima es la única causa determinante del daño, no puede imponerse responsabilidad al demandado. Incluso en casos de responsabilidad compartida, corresponde reducir el monto indemnizatorio según el grado de participación de la víctima, tal como lo establece el artículo 2357 del Código Civil.

En este caso, las pruebas recabadas demuestran que el accidente del 14 de octubre de 2018 fue causado íntegramente por la falta de pericia y la conducta imprudente del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez, quien asumió un riesgo evidente y grave. Por tanto, es claro que, de proceder una indemnización, esta debería ajustarse en un 95% o más, dado el porcentaje de responsabilidad atribuible a la víctima en la generación del daño.



CONSULTORES JURÍDICOS

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que esta excepción sea declarada probada y, de considerarse procedente alguna indemnización, se aplique la correspondiente reducción proporcional conforme a la participación de la víctima en los hechos que originaron el presente litigio.

6. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De manera subsidiaria, en el improbable escenario en que este Despacho considere reconocer total o parcialmente las pretensiones formuladas por la parte actora, es fundamental que se aplique una reducción proporcional de la indemnización, en atención a la evidente participación del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez en los hechos que dieron lugar al accidente de tránsito. Tal reducción resulta necesaria no solo para salvaguardar los principios de justicia y equidad, sino también para atender a las disposiciones legales que exigen ponderar la contribución de cada uno de los involucrados en la causación del daño.

El Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) es claro al determinar que el menor carecía de licencia de conducción, no utilizaba señales reflectivas y actuaba con falta de pericia al momento del accidente, condiciones que lo llevaron a exponerse imprudentemente a un riesgo evidente. Estas circunstancias, lejos de ser un hecho aislado, constituyen un incumplimiento grave a las normas del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), que regula las condiciones mínimas para la conducción segura. Este actuar imprudente no solo comprometió la seguridad del menor, sino que también puso en riesgo a otros usuarios de la vía, configurando así una causal exonerativa conocida como "hecho de la víctima".

El artículo 2357 del Código Civil establece con claridad que la indemnización puede ser reducida proporcionalmente cuando la víctima ha contribuido al daño. Este principio no solo tiene un fundamento normativo, sino que también ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que, en casos de concurrencia de culpas o participación significativa de la víctima, corresponde al juez evaluar de manera detallada las circunstancias del caso para ajustar el monto indemnizatorio conforme al grado de responsabilidad de cada parte.

En este sentido, es pertinente citar pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que destacan la importancia de este análisis. La jurisprudencia ha señalado que, cuando el daño es resultado de la acción independiente de varias personas o de la víctima misma, y dicha acción ha incidido significativamente en la ocurrencia del hecho, la indemnización debe



ajustarse proporcionalmente. En casos similares, la Corte ha determinado que la falta de pericia o imprudencia de la víctima puede reducir el monto de la indemnización hasta en un 50%, dependiendo de la incidencia de su conducta en el daño. Sin embargo, en el presente caso, las pruebas evidencian que la participación del menor Edy Santiago Flórez Rodríguez en la causación del daño es mucho más significativa, lo que justifica una reducción mayor.

Conforme a las pruebas aportadas al expediente, el accidente del 16 de octubre de 2014 se produjo principalmente por la falta de pericia del menor, quien asumió una conducta temeraria al conducir sin licencia y sin los elementos necesarios para garantizar una conducción segura. Su imprudencia no solo constituyó una infracción a la normativa de tránsito, sino que también rompió la relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño reclamado, al configurarse una causal exonerativa derivada del actuar de la víctima. Este punto resulta fundamental, ya que establece que el menor, al exponerse voluntaria y negligentemente al riesgo, asumió las consecuencias de su actuar, minimizando cualquier posible responsabilidad atribuible a la parte demandada.

Además, la Corte ha destacado que, incluso en escenarios donde la responsabilidad puede ser compartida, el juez debe analizar las circunstancias concretas del caso, incluyendo el contexto de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos. En este caso, las condiciones específicas de conducción del menor —falta de licencia, ausencia de señales reflectivas y carencia de pericia— son factores determinantes que llevaron a la ocurrencia del accidente y, por ende, al daño que hoy se reclama. La jurisprudencia también indica que cuando la víctima actúa con negligencia, se justifica una reducción proporcional de la indemnización, y si su conducta es la causa exclusiva del daño, no corresponde imputar responsabilidad al demandado.

En este contexto, corresponde al juzgador realizar un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso para determinar la incidencia de cada conducta en la producción del daño. Dado que las pruebas del expediente acreditan que el menor Edy Santiago Flórez Rodríguez tuvo una participación determinante y significativa en el accidente, esta incidencia no puede ser ignorada al momento de resolver sobre las pretensiones de la parte actora. La valoración debe reflejar que la responsabilidad del demandado, de existir, se encuentra considerablemente disminuida por la contribución del menor en los hechos.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente que este Despacho declare probada esta excepción y, en caso de proceder alguna indemnización, esta sea reducida en proporción a la

participación de la víctima, la cual, con base en los hechos y pruebas, no debe ser inferior al 95%. Este porcentaje refleja de manera justa y equitativa la incidencia del menor en la ocurrencia del accidente y asegura que la decisión final se ajuste a los principios de justicia y proporcionalidad consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

Finalmente, planteo como excepción genérica cualquier hecho, circunstancia o situación que pueda ser debidamente acreditada durante el desarrollo del presente proceso y que, en virtud de su naturaleza, sea susceptible de ser interpretada como eximente de las pretensiones formuladas por la parte demandante. Este planteamiento incluye toda eventualidad que, al valorarse conforme a los principios y normas aplicables, justifique la ausencia de responsabilidad del demandado en los términos reclamados por la actora.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Con el propósito de sustentar los hechos que configuran las excepciones propuestas en la presente contestación, solicito respetuosamente a Su Despacho que, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se decreten, practiquen y consideren las siguientes pruebas en el momento procesal oportuno.

1. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme lo establece el artículo 198 del C.G.P. solicito que al momento de decretar las pruebas del proceso se fije fecha y hora con el propósito de efectuar interrogatorio a instancia de parte a las demandantes Olga Lucia Rodríguez Romero y Diana Lizeth Florez Rodríguez sobre los hechos que constituyen la demanda, sus sustentos y las demás relacionadas con el presente pleito, diligencia que se practicará por presentación de pliego o en forma verbal conforme las ritualidades del procedimiento para este litigio.

2. TESTIMONIALES

Solicito se recepciones los testimonios de las siguientes personas:

2.1. MIRTHA LEONOR MATABAJAY CRIOLLO, mayor de edad, vecina de Chachagüi (Vereda Chaman Nariño), identificada con C.C. No. 52.428.540, quien podrá ser notificada en la vereda Chaman del Municipio de Chachagüi, se desconoce su correo electrónico.



CONSULTORES JURÍDICOS

2.2. JOSE ARCELIO CANCEMANSI MATABAJAY, mayor de edad, vecino de Chachagüi Vereda Chaman (Nariño), identificado con C.C. No. 98.394.361, quien podrá ser notificado en la vereda Chaman del Municipio de Chachagüi, se desconoce su correo electrónico.

Estos testimonios son útiles y necesarios para establecer los perjuicios que dicen las demandantes haber sufrido.

2.3. JOHN OJEDA BARRERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1085275119 como miembro de la Policía Nacional identificado con la placa 177792 de dicha institución, quien puede ser citado a través de la dirección de talento humano de la Policía Nacional en la carrera 59 # 26 -21 CAN Bogotá piso 1 correo electrónico denar.notificacion@policia.gov.co, para que de acuerdo con su conocimiento del accidente objeto de la presente acción declare sobre las circunstancias que encontró en la escena de los acontecimientos, elementos de convicción y demás circunstancias que le consten en su calidad de signante del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO C.00752096.

3. DICTAMEN PERICIAL.

De la lectura del acápite de pruebas del escrito de demanda, se observa que fue aportado un supuesto dictamen pericial que solicita que se decrete, denominado **“INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL”**, documento elaborado por el señor NIXON ADALBERTO ORTIZ MARÍN.

No obstante, al revisar el documento que se pretende presentar como dictamen pericial, deviene evidente que este NO cumple con los requisitos que prevé el artículo 226 del CGP para su decreto.

El artículo 226 del CGP señala, en cuanto a los requisitos mínimos que debe contener todo dictamen, los siguientes:

“El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.



CONSULTORES JURÍDICOS

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen". (Se destaca)

De la lectura del supuesto dictamen pericial, deviene evidente que estos, cuando menos, no cumplen con los requisitos señalados en los numerales 4 y 6 del artículo 226 del CGP.

Ante los sendos e inculcables defectos en los que incurre el documento que pretende incorporar la Parte Demandante, el supuesto dictamen pericial aportado por los Accionantes no debe ser decretado.

Por lo anterior, debe el Honorable Despacho negar la solicitud del dictamen pericial.

Ahora bien, en el improbable evento de que el Despacho llegará a decretarlo, en los términos del artículo 228 del CGP, solicito al Despacho que se cite al perito a audiencia para surtir la contradicción del dictamen.

4. PRUEBA TRASLADA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE VIDA – HOMICIDIO CULPOSO FISCALIA 07 SECCIONAL, para que con destino a este proceso remita la totalidad del expediente bajo noticia criminal No. 520016116211201881334 por el delito de lesiones personales culposas en accidente de tránsito en contra de Jonatan Desiderio Acero Saenz. Esto teniendo en cuenta que la fecha no ha sido posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

Esta prueba es conducente y pertinente para acreditar las circunstancias que rodearon el accidente, y demás aspectos relacionados con el hecho de tránsito.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD DE VIDA – HOMICIDIO CULPOSO FISCALIA 07 SECCIONAL, puede ser notificada en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

V. ANEXOS

1. Copia del derecho de petición presentado a la fiscalía general de la Nación.

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representado, recibirá notificaciones en la carrera 7 C Este 88 – 80 Sur San Felipe de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico jhonatanacero80@gmail.com

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la carrera 6 #27-20 Edificio Antares Oficina 102 en la ciudad de Bogotá sofimalaver@hotmail.com



CONSULTORES JURÍDICOS

Del señor Juez, respetuosamente.

Thalia Sofia Malaver

THALIA SOFIA MALAVER MORA

C.C. # 1018485639 de Bogotá

T.P.# 361287 del C. S. de la J.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Zoom  Leído / No leído 

COPIAS EXPEDIENTE 520016116211201881334 



leandro toledo arcila

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar



Para: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Mar 17/09/2024 2:31 PM



DERECHO DE PETICIÓN JHO... 

142 KB

Cordial saludo,

adjunto derecho de petición solicitando copias expediente 520016116211201881334

Atentamente,

Leandro toledo Arcila
Abogado

 Responder

 Reenviar

Señor

FISCAL QUINTA (5) SECCIONAL UNIDAD DE VIDA

PASTO

E. S. D.

NOTICIA CRIMINAL: 520016116211201881334

INDICIADO: JHONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ

VICTIMA: EDY SANTIAGO FLORES RODRIGUEZ

DELITO: HOMICIDIO CULPOSO

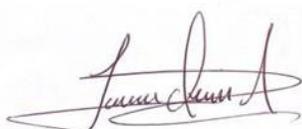
Asunto: DERECHO DE PETICIÓN-COPIAS EXPEDIENTE PENAL

LEANDRO TOLEDO ARCILA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del indiciado el señor JHONATAN DESIDERIO ACERO SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1022975597 por medio del presente escrito elevo Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y reglamentado en la Ley 1755 de 2015 y demás normatividad concordante para que se sirva expedir a mi costa copia completa del expediente de la referencia.

Quedo atento a su respuesta en los términos de ley, no sin antes advertir del derecho fundamental a la información que le asiste constitucionalmente hablando a mi representado, advirtiéndole que de no atenderse dentro de los términos y alcances que la norma establece para la respuesta, tendré que entrar a tutelar el derecho fundamental que, con su silencio; si se da este se le está conculcando a la víctima.

Por consiguiente, sírvase seguir con el trámite correspondiente

Atentamente,



LEANDRO TOLEDO ARCILA

C. C. 97613868

T.P 369021 el C. S. de la J.

 Eliminar  Archivar  Informar  Responder  Zoom  Leído / No leído 

Fwd: COPIAS EXPEDIENTE 520016116211201881334

JJ

Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov>     ...

Para: Gestion Documental PQRS Paloquemado

Mar 17/09/2024 2:35 PM

CC: Usted



DERECHO DE PETICIÓN JHO...

142 KB

En virtud de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y acorde con los alineamientos emitidos por la Señora Fiscal General de la Nación en la Directiva 001 de 2022, remito por competencia la petición del asunto para el trámite que en derecho corresponda.

FM

----- Forwarded message -----

De: **leandro toledo arcila** <toledoleandro@outlook.com>

Date: mar, 17 sept 2024 a la(s) 2:32 p.m.

Subject: COPIAS EXPEDIENTE 520016116211201881334

To: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Cordial saludo,

adjunto derecho de petición solicitando copias expediente 520016116211201881334

Atentamente,

Leandro toledo Arcila
Abogado

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

 Responder

 Responder a todos

 Reenviar